

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
» tres meses.	5'50 »
» seis meses.	10'50 »
» un año.	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes.	2'50 ptas.
» tres meses.	7 »
» seis meses.	12'50 »
» un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de fecha de ayer, en la parte que se refiere á la elección y propuesta al Gobierno de los 18 Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional que han de formar parte de ésta, en representación de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las entidades, ó grupos de entidades, enumeradas en el artículo 3.º del Real decreto, harán las elecciones de sus representantes en la Comisión Protectora de la producción nacional, en la forma que con carácter general determinen sus Estatutos ó Reglamentos para estos casos, ó en las que en su defecto acuerden.

2.º La elección se verificará el día 25 de este mes. El Presidente de cada entidad remitirá á la Comisión Protectora, en el término de tres días, el acta de la elección, en el que deberán constar todas las circunstancias que hayan concurrido en dicha elección. Al propio tiempo, acompañará los Estatutos y Reglamentos de la entidad y la Memoria de su última Junta general, con expresión del número de asociados ó miembros que la constituyan.

3.º Recibidas todas las actas en la Comisión Protectora de la producción nacional, se procederá por la Comisión permanente de ésta al escrutinio general y á

la proclamación provisional de los Vocales que resulten elegidos por mayoría de votos, en cada entidad ó grupo de entidades. De su resultado dará cuenta el Presidente de la Comisión permanente al Presidente del Consejo de Ministros, para que éste pueda hacer los nombramientos consiguientes, constituyéndose inmediatamente de modo definitivo la Comisión.

4.º Caso que algunas de las industrias designadas en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de este mes no estuvieran asociadas, podrán hacerlo en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden, designando su representante antes del día 1.º de Julio del presente año, en la forma que se establece en las anteriores reglas. Si para dicha fecha alguna de esas entidades no hubiera hecho la designación, el Ministro de Hacienda nombrará libremente, dentro de los elementos de las industrias de que se trate, los representantes que hayan dejado de designarse, sin perjuicio de que cesen éstos una vez que, asociadas tales industrias, elijan su representante en la forma antes indicada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1917.

ALHUCEMAS

Señor Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación del artículo 31 de la ley del Registro Civil, de tan aparente sencillez, conduce á efectos trascendentales y opuestos, según el criterio en que se inspire. Fué antagónico el de la Circular de esa Dirección General, fecha 9 de Febrero de 1910 y el de la Real orden de 22 de Diciembre de 1915. La primera resolvió que las certificaciones de las actas del estado civil extendidas originariamente con errores, después de subsana-

dos, se libren según la esencia de su contenido final, y, por tanto, sin expresar el error y sin transcribir las notas marginales de rectificación, salvo los casos que especialmente se determinan, debiendo seguirse igual norma al librar certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio. La Real orden citada derogó este último extremo, mandando que en tal caso, por rendirse á la exactitud literal, la expedición de certificaciones se verifique ateniéndose estrictamente á lo prevenido en la Ley y el Reglamento del Registro Civil cuando se soliciten en extenso, y como dispone el Real decreto de 4 de Julio de 1912, cuando se pidan en extracto.

Aunque así se logra la fidelidad externa, es á expensas de una revelación retrospectiva, mal avenida, dados los prejuicios sociales, con la absoluta paridad que la Ley concede á la filiación legítima y á la legitimada por subsiguiente matrimonio. Contra esta generosa aspiración no parece decisivo el fundamento invocado, con excelente propósito, por la Real orden de 22 de Diciembre de 1915, porque ni el servilismo de la letra es el ideal de la interpretación, ni es lógico, cuando se acepta el principio, limitarlo en sus efectos á un caso de los varios inspirados en iguales tendencias.

El artículo 31 de la ley del Registro Civil al determinar la forma en que han de expedirse las certificaciones del estado civil, no impide que una disposición emanada de la Administración pública, aclare la manera como ha de aplicarse á casos de modalidad distinta, como el que se produce mediante el beneficio concedido por el Código Civil á los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio, de igualarlos en consideración y derechos á los que nacen después de las nupcias. La justicia y la equidad reclaman que no se enerve un principio sustantivo de tan alto espíritu por escrúpulos rituarios no insuperables. De ahí la conveniencia de fijar en definitiva la norma que se reputa más acertada.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que quede sin efecto la

Real orden de 27 de Noviembre de 1915, circulada en 22 de Diciembre siguiente, en cuanto á la forma de expedir *in extenso* las certificaciones á que se refiere, y que en lo sucesivo las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales, legitimados por subsiguiente matrimonio, se expidan según el estado de derecho definitivo que acusen, incorporando el efecto de la nota marginal de legitimación al texto, para igualar su contenido al de las referentes á los hijos legítimos (modelo A que se acompaña), consignando el historial de la inscripción en el sólo caso de pedirlo expresamente los Tribunales de Justicia; y

2.º Que las certificaciones de las actas indicadas en el número anterior, cuando los asientos se hubieren extendido en vista de documentos procedentes de las Legaciones y Consulados de España en el extranjero, y constase en ellos copia de las partidas libradas por las Autoridades extranjeras, se expidan con arreglo al adjunto modelo B, y sólo en la forma ordinaria, en el caso de excepción consignado en el apartado que precede.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.

RUIZ Y VALARINO

Modelo A

Don..., Juez municipal encargado del Registro Civil de...

Certifico: Que al folio..., número..., tomo..., de la sección primera de este Registro Civil, consta la siguiente inscripción:

(Aquí se copiará el encabezamiento de la inscripción, sin más variante que la de sustituir la fórmula, y al efecto, como... declaro: Que dicho niño, etc., por esta otra: y al efecto, como..., declaro que el niño que desea inscribir nació en... el día... etc.) Dicho niño es hijo legítimo de... (el declarante, en cuyo caso no se expresarán la naturaleza, edad, profesión y domicilio, ú otra persona, en cuyo caso se harán constar tales circunstancias) y de su esposa..., natural de..., término municipal de... y provincia de..., dedicada á... y domiciliada en... (El resto de la inscripción aparecerá

con arreglo al modelo oficial número 2, adjunto á la circular de 22 de Diciembre de 1870, tomándose las circunstancias de las consignadas en el texto del asiento y en la nota de legitimación, cuidando de que no aparezca nada que pueda revelar la ilegitimidad de origen del inscrito).

Y para que conste, expido la presente en... á... de... de...

(Firmas del Juez municipal y Secretario y sello del Juzgado.)

Y para que conste, etc.

Modelo B

Don..., Juez municipal encargado del Registro Civil de...

Certifico: Que al folio..., número..., tomo..., de la Sección primera de este Registro Civil, consta practicada una inscripción de nacimiento de..., extendida en vista de la correspondiente certificación del Consulado (ó Legación) de España en..., y de ella resulta que, según declaración de..., el niño... nació en... el día... de... de..., á las... de la... Que dicho niño es hijo legítimo de..., natural de..., de profesión... y... de edad, domiciliado en... y de su esposa..., natural de..., dedicada á... y domiciliada en... (aquí y bajo la fórmula «asimismo consta...», se expresarán los demás particulares que resulten de la inscripción y de las notas marginales y no puedan revelar la ilegitimidad de origen del inscrito.)

Y para que conste, etc.

(Firmas del Juez municipal y del Secretario y sello del Juzgado.)

(Gaceta del 14 de Mayo).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones mixtas de Reclutamiento acerca de si al aplicar el Real decreto de 24 de Julio de 1916 ha de entenderse que los indultados quedan en condiciones de alegar excepciones del servicio en filas, comprendidas en el artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente concordante con el 87 de la anterior de 1896, y si el número de sorteo de los mismos ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó á la situación de excedente de cupo:

Considerando que el indulto no puede tener otro alcance que el de eximir de las penas y correctivos correspondientes, puesto que no concede beneficios equivalentes á reposición de derechos abandonados, en lo que á las alegaciones de excepción se refiere, y por tanto, respecto de los mozos que no usaron oportunamente el de alegar en el acto de la clasificación del año de su reemplazo, tal dejación no constituye falta indultable, toda vez que la gracia otorgada ha de relacionarse solamente con los recargos del servicio y cualquiera otra penalidad equiparando á los prófugos con los individuos que habiendo cumplido sus deberes fueron declarados soldados por no haber in-

vocado excepción alguna, puesto que lo contrario equivaldría á la admisión extemporánea de alegaciones:

Considerando que para recuperar el aludido derecho era necesario que de un modo explícito lo consignara el mencionado Real decreto, toda vez que los indultos, como todas las concesiones gratificables, no pueden interpretarse de una manera extensiva:

Considerando que el número que los interesados obtienen en el sorteo es el que regula sus deberes en el Ejército, y que del artículo 2.º del repetido Real decreto se deduce que aquél debe tenerse en cuenta á dichos efectos, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra á la Presidencia del Consejo de Ministros y con lo resuelto por ésta, se ha servido disponer:

1.º Que sólo debe reconocerse el derecho de alegar excepciones á los indultados que no llegaron á ser llamados al acto de la clasificación por no figurar alistados, á los que expusieron en él su alegación por medio de representantes y á los que les asistían excepciones sobrevenidas que, como es consiguiente, no pudieron ser propuestas en el tiempo y forma que previenen los artículos 105 de la expresada ley vigente y 96 de la anterior.

2.º Que el número de sorteo de los indultados que deban incorporarse al Ejército, por resultar útiles, ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó son excedentes de cupo; y

3.º Que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, con carácter general, como aclaración al Real decreto de 24 de Julio de 1916.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.

BURELL

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 21 de Mayo).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que en 2 de Octubre último dirigió á este Ministerio la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Zaragoza, consultando la forma de cumplimentar el artículo 304 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, cuando la clasificación definitiva de los mozos, como consecuencia de recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación, tuviera lugar ó se conociera en días próximos al 30 de Septiembre, fecha en que ya debe hallarse fijado el cupo, puesto que el día 1.º de Octubre ha de publicarse el correspondiente Real decreto, con arreglo al artículo 224 de la Ley, y que aun cuando se diera de ello cuenta por telégrafo á este Departamento no

habría posibilidad de incluir en la base de cupo á los individuos que se encontraran en dicho caso, suponiendo, como consecuencia, la expresada Corporación que al señalar el citado artículo 304 la fecha de 30 de Septiembre, debe obedecer á error de imprenta:

Resultando que el párrafo segundo del artículo 222 de la citada Ley dispone que cualquiera que sean las variaciones de clasificación posteriores al 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que contengan las reclamaciones á que se refiere el párrafo primero de dicho artículo:

Resultando que el 304 del Reglamento previene que si la clasificación de los mozos fuera anterior al 30 de Septiembre (cuya fecha no está equivocada como supone la Comisión mixta) por no haber sido resueltos sus expedientes definitivamente, ó por tener cuenta por las Comisiones mixtas á este Ministerio y á las Cajas de Recluta, para que se les incluya en la base de cupo, utilizando el telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera:

Considerando que cuando las citadas Corporaciones reciban la noticia de la nueva clasificación como consecuencia de recursos de alzada, en fecha próxima al 30 de Septiembre, dicha clasificación no puede tenerse en cuenta por este Ministerio para el señalamiento del cupo de filas, puesto que el correspondiente Real decreto ha de dictarse precisamente en 1.º de Octubre siguiente, y para ello precisa el mismo tener hechas con anterioridad las operaciones necesarias, y toda vez que el cambio de un solo individuo en su clasificación, altera la distribución del cupo y no sería posible cumplimentar el artículo 224 de la Ley ya mencionada, siendo por lo tanto indispensable para hacer la distribución partir de una fecha fija:

Considerando que en virtud de lo expuesto, que no es posible evitar que queden sin incluir en la base del cupo los individuos que sean clasificados como soldados en fecha incompatible con los trabajos que se llevan á cabo para el señalamiento y distribución de aquél ni que puedan eliminarse de la referida base los que figurando como soldados en los estados á que se contrae el citado artículo 222 de la Ley, sean clasificados como excluidos ó exceptuados si las noticias del cambio de clasificación no se reciben oportunamente en este Centro:

Considerando que el artículo 353 del referido Reglamento para la aplicación de la actual ley de Reclutamiento autoriza á las Comisiones mixtas para aumentar ó disminuir el cupo de filas de los pueblos á quines afecten, cuando, como resultado de recurso de alzada, se variase su clasificación después de señalado el cupo, pero nada resuelve acerca de los mozos que obtengan nueva clasificación antes de que se señale aquél, y por la fecha en que se recibe la noticia no puede tenerse en cuenta la variación para incluirlos ó excluirlos de la base:

Considerando que es indispensable se resuelva acerca del procedimiento que debe emplearse en los casos señalados, sin perjuicio de nadie ni alterar la esencia de los preceptos de la Ley ni de su Reglamento, y que los pueblos contribuyan con el número de hombres que les correspondan en relación con los que fueron declarados soldados:

Considerando que el Real decreto fijando el cupo supone un proceso de elaboración, no es absurdo sino muy racional retrotraer su virtualidad á una fecha lo más próxima posible á la de su publicación, á partir de la cual debe redactarse y proceder como si desde entonces hubiera de tenerse en cuenta la situación existente:

Considerando que por el Ministerio de la Gobernación se ha evacuado el parecer como caso comprendido en el artículo 337 de la repetida ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las Comisiones mixtas de Reclutamiento den cuenta por telégrafo á este Ministerio y á las Cajas de Reclutas respectivas, el 24 de Septiembre, precisamente, de las variaciones que hasta dicho día hayan sufrido los mozos en la clasificación con que figuraron en los estados á que se refiere el artículo 222 de la Ley, expresando la que tenían asignada y la nueva que les corresponde, y

2.º Se autoriza á las citadas Corporaciones para que, en analogía con lo preceptuado en el artículo 353 del Reglamento y siempre que la noticia del cambio de clasificación la reciban después del 24 de Septiembre, puedan aumentar ó disminuir el cupo de filas de los pueblos á quienes afecten, cuando en virtud de recurso de alzada se variase la clasificación con que los mozos figuraron en dichos estados, dando cuenta de ello á este Ministerio y á la Caja de Recluta correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señor.....

(Gaceta del 22 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Consejo Superior de Emigración

AVISO A LOS EMIGRANTES

La cartera de identidad declarada de uso obligatorio por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916, para los emigrantes á países de ultramar, será, exigida en todos los puertos de embarque desde el día 15 de Mayo próximo á los que intenten expatriarse con aquel destino en sustitución de los documentos que actualmente están obligados á exhibir. Estas carteras selladas y contraseña-

das por el Consejo, se expenden en las oficinas de correos únicas autorizadas para este fin. Quienes al preparar su emigración habiten en despoblado ó en lugar en donde no existan organismos de aquella clase podrán pedir las por carta libre de franqueo ó por conducto de carteros ó peatones al Jefe de la oficina más próxima, y la recibirán sin recargo en el coste por el medio postal más rápido y seguro. Los emigrantes deben de rechazar toda cartera que se les ofrezca ó llegue á sus manos por otro procedimiento.

El precio en venta de cada ejemplar es de cincuenta céntimos.

Madrid, 25 de Abril de 1917.—El Presidente, El Marqués de Pílares.—Hay un sello en tinta que dice: Consejo Superior de Emigración.—Es copia.

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

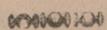
CIRCULAR

A fin de que los dueños ó conductores de ganados que asistan á la feria que ha de celebrarse en Haro el 30 del actual, vayan provistos de la guía sanitaria expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó en su defecto por un Veterinario, con el V.º B.º de la Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 109 del Reglamento para la ejecución de la ley de epizootias, he dispuesto que los Alcaldes de esta provincia den á conocer por medio de bando en sus respectivas localidades dicho requisito legal, evitando que los referidos conductores ó dueños de animales, desconociendo dicho precepto legal, vayan desprovistos del expresado documento sanitario, sin el cual no podrán penetrar en el real de la feria, evitando de este modo los perjuicios que á los interesados pueda causarles el desconocimiento de la citada medida de policía sanitaria que como garantía sanitaria debe ser ejecutada con toda exactitud por los Inspectores de Higiene pecuaria de la mencionada feria, debiendo prestar su concurso la Autoridad local y la Guardia civil para que dicho servicio se efectúe con regularidad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 115 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 25 de Mayo de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza



En virtud de lo dispuesto por la orden de la Dirección General de Obras públicas en 11 de Mayo de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Junio del mismo año, á las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo, de los

kilómetros 1 al 11 de la carretera de Haro á Pradoluengo, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 13.245'70 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle del 11 de Junio, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento en este Gobierno civil y de los de las provincias de Burgos, Soria, Zaragoza, Alava y Navarra, desde el día de la fecha hasta el día 24 de Junio del corriente año, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de Haro á Pradoluengo, en la provincia de Logroño», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 132'46 pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de Haro á Pradoluengo», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de provincia, por la cantidad máxima de 132'46 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llama, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Logroño, 23 de Mayo de 1917.

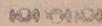
El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Mayo próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 11 de la carretera de Haro á Pradoluengo, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.



En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas en 11 de Mayo de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Junio del mismo año, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo, de los kilómetros 75 al 81 de la carretera de Garray á la estación de Calahorra, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 12.475'20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle del 11 de Junio, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de las provincias de Burgos, Soria, Zaragoza, Alava y Navarra, desde el día de la fecha hasta el día 24 de Junio del corriente año, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 75 al 81 de la carretera de Garray á la estación de Calahorra, en la provincia de Logroño», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 124'75 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 75 al 81 de la carretera de Garray á la estación de Calahorra», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las Sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 124'75 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los

autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Logroño, 23 de Mayo de 1917.

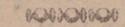
El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Mayo próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 75 al 81 de la carretera de Garray á la estación de Calahorra, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.



MINAS

El Sr. Gobernador, por providencia de 23 del corriente mes, ha aprobado el expediente del registro minero titulado «Auro-ra-Carmen», número 2987, mandando á la vez expedir su título de propiedad, á los efectos del artículo 55 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería.

Logroño, 24 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino Pérez Forníes.

Administración Provincial

Diputación Provincial

CIRCULAR

Realizándose en la actualidad por la Sección de Contaduría, los trabajos de examen y revisión de los balances mensuales y cuentas trimestrales que remiten los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, acordó encomendar esta labor á la Sección de Cuentas del Gobierno civil, según lo prevenido por la Instrucción 2.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero de 1905.

Lo que ejecutando dicho acuerdo pongo en conocimiento de los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que se sirvan remitir directamente á la Sección de Cuentas del Gobierno civil, los mencionados documentos.

Logroño, 26 de Mayo de 1917.—El Presidente, Ricardo Etcheverría.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 dgms.	36
Id. de carne, kilogramo.	27
Id. de vino, litro.	36
Id. de cebada de 4 kgs.	47
Id. de paja de 6 kgs.	28
Id. de aceite, litro.	38
Id. de carbón, kilogramo.	14
Id. de leña, kilogramo.	06

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos por las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 22 de Mayo de 1917.
—El Vicepresidente, Daniel Menchaca.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Contribuciones

EDICTO

Por el presente se requiere á D. Anastasio Azofra, vecino que fué de esta Capital, para que comparezca en esta Administración de Contribuciones dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este requerimiento, en el expediente de defraudación á la contribución industrial, por baja inexacta de la industria de un café económico que tuvo en la calle de S. Juan, de esta Capital, debiendo advertirle que transcurrido el citado plazo se resolverá según del mismo resulte y se le exigirá las responsabilidades consiguientes.

Logroño, 11 de Mayo de 1917.
—Joaquín Purón y Rubio.

Tesorería de Hacienda

EDICTOS

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención de Hacienda contra la Sociedad Electra Cenicero, por liquidado por beneficios del año 1914, en 30 de Diciembre de 1916, ha recaído la siguiente

Providencia: «Según resulta de la precedente certificación, la Sociedad Electra Cenicero se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 323'71 pesetas. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que por el Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente

de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro pesetas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.—Logroño 22 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Cándido L. Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 22 de Mayo de 1917.
—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención de Hacienda contra la Sociedad Cervantina, domicilio de D. Pedro Arza, por Utilidades, tarifa 3.^a, cuota fija, año 1917, ha recaído la siguiente

Providencia: «Según resulta de la precedente certificación la Sociedad Cervantina, se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de quince pesetas. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que por el Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro pesetas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 22 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Cándido L. Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 22 de Mayo de 1917.
—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención contra los Sres. García é Hijos, vecinos de Anguciana, por canon de su línea telefónica, ha recaído la siguiente

Providencia: «El deudor comprendido en la precedente certificación queda incurso en el apremio de primer grado; procediendo por tanto la instrucción del correspondiente expediente ejecutivo contra dicho responsable.—Logroño, 23 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Cándido L. Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Logroño, 23 de Mayo de 1917.
—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención de Hacienda, contra la Sociedad Hidroelectra de Nájera por liquidado por cuota fija sobre el capital, año 1917, ha recaído la siguiente

Providencia: «Según resulta de la precedente certificación, la Sociedad Hidroelectra de Nájera se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 1.225'20 pesetas. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que por el Arrendatario de la recau-

dación de las Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro pesetas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 22 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Logroño, 22 de Mayo de 1917.
—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza

NOMBRAMIENTOS INTERINOS

Con fecha de hoy han sido nombrados por esta Sección los siguientes Maestros interinos: D. Julio Toribio Orive é Iñiguez, número 2 de la lista de aspirantes, para Murillo de Río Leza; D. Felipe Hernández Vázquez, número 3, para Ventrosa; D. Antonino Lacosta Malo, número 7, para Zaldiena (Ezcaray); don Paulino Marrón Gutiérrez, número 10, para Santo Domingo de la Calzada (Sección de la Graduada); D. Daniel Artacho Rubio; número 16, para Castroviejo; don Gregorio Sierra y Monge, número 17, para Santa Lucía de Ocón; D.^a Juana Calvo Pavia, número 1, para Bezares; D.^a Irene Pérez Heras, número 2, para Morales (Corporales), y D.^a Tomasa Fernández Monasterio, número 7, para Torremaña (Larriba).

Los correspondientes títulos administrativos han sido remitidos con esta fecha á las respectivas Juntas locales de 1.^a enseñanza.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Logroño, 25 de Mayo de 1917.
—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración Municipal

SANTA COLOMA

Fijadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años 1915 y 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Coloma, 22 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Francisco Pérez.

AGONCILLO

Por el cabo de la Guardia civil del puesto de Murillo de Río Leza se han entregado en esta Alcaldía tres yeguas, recogidas á vecinos de esta localidad, por supuesta compra de las mismas y no justificar debidamente su procedencia. Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los que se crean con derecho á dichas caballerías pasen á recogerlas previas las señas correspondientes.

Agoncillo, 20 de Mayo de 1917.
—El Alcalde, Bernabé Jiménez.

BAÑOS DE RIOJA

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, como también el recuento de la ganadería para el año de 1918, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince y cinco días, durante cuyo plazo presentarán cuantas reclamaciones sean justas los que se encuentren perjudicados.

Baños de Rioja, 19 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Modesto Bañares.

ALCANADRE

Por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de mil pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á cincuenta familias pobres y puesto de la Guardia civil.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán en esta Alcaldía, en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes correspondientes acompañadas de la hoja de méritos y servicios con los demás documentos que acrediten la profesión.

Alcanadre, 22 de Mayo de 1917.
—El Alcalde, Victoriano Mateo.

SOTÉS

Por haberse trasladado á otro punto el que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes é higiene pecuaria de Hornos, Ventosa y Sotés, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; además cobrará el nombrado cien fanegas de trigo puro de buena calidad en el mes de Septiembre de cada año, de una comisión al efecto nombrada, sin que el agraciado con la plaza tenga necesidad de molestarse para cobrar, entregándole el trigo en media hora.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotés, 23 de Mayo de 1917.—El Alcalde, José Hernández.

LUMBRERAS DE CAMEROS

Terminados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1918, ambos documentos se hallan de manifiesto por término de quince días los primeros y de cinco los segundos,

en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados por las personas y contribuyentes interesados dentro del plazo que al efecto se señala, pues una vez expirado el mismo no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Lumbreras de Cameros, 22 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Mariano Villares.—P. S. M.: El Secretario, Toribio Fernández Parra.

XXXXXXXXXX

ALESÓN

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y la relación del recuento de la ganadería que han de servir de base para los repartimientos de contribución por rústica y pecuaria y otro por la urbana para el año próximo de 1918, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos crean oportuno, y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alesón, 25 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Cayo Hornos.

XXXXXXXXXX

ESTOLLO

Terminados los apéndices y recuento de la ganadería del año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y de ocho el segundo, á contar del primero de Junio próximo, á fin de que durante dicho tiempo puedan examinarlos los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado, no serán admitidas.

Estollo, 26 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Clemente Azofra.

XXXXXXXXXX

SAN ASENSIO

Confeccionado por la Junta el repartimiento extraordinario de paja, leña y patatas, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público por término de ocho días, durante cuyo plazo, pueden examinarlo los contribuyentes y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes; pasado el cual se reunirá la Junta para resolver las que se hayan presentado.

San Asensio, 25 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Víctor Cardenal.

AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE CAMEROS

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

AÑO DE 1917

1.º TRIMESTRE

CUENTA del primer trimestre del ejercicio de 1917 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	1829 91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1096 16
CARGO.	2926 07
Data por pagos verificados en igual trimestre.. . . .	1078 93
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . .	1847 14

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
1.º Propios.	» »	» »	» »
2.º Montes.	» »	665 06	665 06
3.º Impuestos.	» »	» »	» »
4.º Beneficencia.	» »	» »	» »
5.º Instrucción pública.	» »	» »	» »
6.º Corrección pública.	» »	73 69	73 69
7.º Extraordinarios.	» »	» »	» »
8.º Ampliación.	» »	» »	» »
9.º Resultados.	1829 91	» »	1829 91
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	» »	357 41	357 41
11. Reintegros.	» »	» »	» »
CARGO.	1829 91	1096 16	2926 07
Pagos			
1.º Gastos del Ayuntamiento.	» »	293 75	293 75
2.º Policía de Seguridad.	» »	» »	» »
3.º Policía Urbana y Rural.	» »	37 50	37 50
4.º Instrucción pública.	» »	» »	» »
5.º Beneficencia.	» »	253 75	253 75
6.º Obras públicas.	» »	» »	» »
7.º Corrección pública.	» »	» »	» »
8.º Montes.	» »	97 50	97 50
9.º Cargas.	» »	369 43	369 43
10. Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »
11. Imprevistos.	» »	27 »	27 »
12. Ampliación.	» »	» »	» »
DATA.	» »	1078 93	1078 93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Laguna de Cameros, 31 de Marzo de 1917.—El Depositario, Ramón Muro.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Laguna de Cameros, 31 de Marzo de 1917.—El Interventor, Manuel Jiménez.—El Secretario, Simón Ramos.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Sáinz.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédulas de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en la demanda incidental de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador en turno de oficio D. Vito Serrano González, en nombre y representación de D.ª Romana Benito Torre, mayor de edad, viuda y vecina de Munilla, para promover juicio ordinario de menor cuantía, contra D. Eustaquio Dopereiro Gil, vecino que se dice fué de Barcelona, habitante en su calle de Cabañas, número noventa y uno, primero, hoy de ignorado paradero, se emplaza á referido Sr. Dopereiro Gil, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca á contestar á dicha demanda incidental; con prevención que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Arnedo, catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Ante mí, El Secretario, Santiago Milla.

XXXXXXXXXX

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Marín Tobías (a) *El Chero*, de 47 años, casado, jornalero, natural y vecino de Alesanco, para que en término de diez días, se presente en la Audiencia provincial de Logroño para ingresar en prisión, á fin de cumplir la pena de doce meses y tres días que le fué impuesta por ese Tribunal en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, con el número 56 de 1915, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todos los Jueces, Autoridades y Agentes de la policía judicial en cuyo territorio pueda encontrarse, procedan á su busca, captura y conducción á dicho Tribunal.

Dado en Nájera á dieciocho de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Francisco Manzanares.—Por su mandado, Fernando Alvarez, Secretario accidental.

XXXXXXXXXX

Cédulas de citación

El Sr. D. Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causas procedentes del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, de los que han de conocer los Sres. Jurados, se cite á D. Angel Ruiz Diez y D. José Torre

Rubio, de esta vecindad y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día dos de Junio próximo, á las diez horas, comparezcan como tales Jurados y con el fin indicado, ante la Audiencia provincial de esta capital, previniéndoles que si no lo verifican les será impuesta una multa de 50 á 500 pesetas.

Y yo, el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Logroño á veintidós de Mayo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

■■■■■■

El Sr. D. Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causas procedentes del Juzgado de Haro, de las que han de conocer los señores Jurados, se cite á don Manuel González Rodrigo, en la actualidad de ignorado paradero, para que en los días 29, 30 y 31 del actual y 1.º de Junio próximo á las diez horas, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, á fin de que asista como tal Jurado con el indicado objeto, previniéndole que si no comparece le será impuesta una multa de 50 á 500 pesetas.

Y yo, el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Logroño á veintidós de Mayo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

■■■■■■

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en carta-orden de sumario sobre lesiones, contra Natalio Manzano, se cita á José y Senén Manzano Rodríguez, vecinos de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que el día 4 de Junio próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Logroño, á las sesiones del juicio oral señalado en dicho sumario, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro veintiséis de Mayo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. I., Arcadio Martín.

■■■■■■

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Eustaquio Pozo y Nieto, Juez municipal de esta villa de Anguiano.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas y objetos que á continuación se expresan, sitas en esta jurisdicción de Anguiano, embarga-

das á D. Ignacio García González, vecino que fué de esta indicada villa y de ignorado paradero, para hacer pago de principal reclamado y costas causadas en juicio verbal civil, en rebeldía, seguido contra dicho Sr. D. Ignacio García González, en concepto de demandado, por los señores D. Calixto Quintanar Muñoz y D. Telesforo Rueda García, en concepto de demandantes, de esta vecindad.

Urbana.—Una casa en el barrio de Umbría, señalada con el número dos, consta de tres pisos y su alto, y su medida superficial es de nueve metros de ancha por ocho de longitud ó sean setenta y dos metros cuadrados; linda por la derecha entrando, herederos de Santiago Ibáñez; izquierda, Juan Sedano; espalda, un huerto destinado á hortalizas y perteneciente á dicha casa, y frente, referida calle; valorada dicha casa y huerto en dos mil pesetas.

Rústica.—Una heredad en la Untana, de ocho celemines de tierra, ó sean trece áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Norte, Toribio Llaría; Sur, Pedro Ibáñez; Este, un desagüe, y Oeste, una pared; valorada en ciento sesenta pesetas.

Otra en Castillo Bajero, de doce celemines, ó sean veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, una pared; Sur, egidos; Este, Martín Moreno, y Oeste, Vicente Llaría; valorada en doscientas diez pesetas.

Otra en las viñas de Arriba, de doce celemines, ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda Norte, herederos de Sebastián Rueda; Sur, herederos de Juan de Dios Ibáñez; Este y Oeste, egidos; valorada en cien pesetas.

Otra en Cantogrande, de doce celemines, ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Juan Fernández; Este y Oeste, egidos; valorada en ciento veinticinco pesetas.

Otra en Tresmajuelos, de cuatro celemines, ó sean seis áreas y noventa y nueve centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Manuel Domínguez; Este, Pablo Moreno, y Oeste, Pedro Ibáñez; valorada en ciento cincuenta pesetas.

Otra en Soto Bajero, de seis celemines, ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, herederos de Julián Domínguez; Sur, Felipe García; Este, egidos y Oeste, río Najerilla; valorada en ciento veinticinco pesetas.

Otra en Fuente-Reco, de tres celemines, ó sean cinco áreas y setenta centiáreas; linda Norte, Telesforo Moreno; Sur, camino; Este, y Oeste, egidos; valorada en cincuenta pesetas.

Bienes muebles.—Un sofá con su funda en mal uso, valorado en quince pesetas.

Diez sillas butacas con su funda en mal uso, valoradas en diez pesetas.

Cinco mesas cuadradas de haya en mal uso, valoradas en diez pesetas.

Dos cómodas en mal uso, en veinte pesetas.

Un espejo marco dorado, en quince pesetas.

Dos candeleros de bronce, en cuatro pesetas.

Dos floreros funda cristal, en dos pesetas.

Dos cajas de madera haya, valoradas en dos pesetas.

Dos camas hierro y un jergón paja, valorados en quince pesetas.

Tres sillas butacas sin funda, en tres pesetas.

Tres ollas de tierra, en una peseta.

Tres sillas paja en mal uso, en dos pesetas.

Un retrato con su marco, en una peseta.

Una palancana de hojadelata, en cincuenta céntimos.

Condiciones para la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta se consignará el 10 por 100 del tipo de la misma.

3.ª Que no existiendo títulos de propiedad queda al cargo del rematante el suplir su falta, practicando las diligencias necesarias para su inscripción en el Registro de la propiedad, sin que pueda reclamar por falta de superficie en las fincas.

Anguiano, veinte de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Eustaquio Pozo.—El Secretario, Román Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día 5 de Junio próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Mayo de 1917.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles número 3.042, expedido por esta Sucursal á favor de D.ª María Arce y Porres y D.ª Crescencia Barcina y Arce, indistintamente, por pesetas nominales 500, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; el resguardo número 1.721, expedido también por esta Sucursal á nombre de D. Valentín Lotina y Lumbreras, por pesetas nominales 1.000, en títulos del 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Haro, 26 de Mayo de 1917.—El Secretario, Arturo Rioja.

5.º Depósito de Caballos Sementales

Compra de caballos sementales

Por disposición de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta, queda abierta desde esta fecha en Zaragoza y en el Cuartel que ocupa este Depósito, la compra de caballos que reúnan condiciones para sementales, debiendo tener por lo menos tres años cumplidos y con preferencia ser de razas apropiadas para tiro, presentando sus dueños la carta de origen.

Zaragoza, 20 de Mayo de 1917.—El Coronel, Juan Siglir.